Expediente: PAOT-2025-4813-SPA-3307

y su acumulado PAOT-2025-5390-SPA-3735

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6987 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4813-SPA-3307 y su acumulado PAOT-2025-5390-SPA-3735** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) imparten Zumba en la mañana y en la noche, de lunes a domingo, ponen el volumen muy alto (...)* [Ubicación de los hechos: calle 5 de febrero, número 74, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco] *(...)*
>
> *(...) Es un negocio de zumba con horarios: 7-11 am y 6-8pm. Con muy alto volumen de ruido y gritos exagerados (...)* [Ubicación de los hechos: calle 5 de febrero, número 74, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones generadas durante el funcionamiento del establecimiento localizado en calle 5 de febrero, número 74, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Es de señalar, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica en su numeral 6.4.2 que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, mediante el cual se determinó que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas al generar un resultado de **63.95 dB (A)**, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Entidad realizó otra diligencia donde constató que desde el espacio público no se percibió la generación de ruido proveniente del establecimiento denunciado.

Adicionalmente, se notificó el oficio correspondiente mediante acta circunstanciada, a fin de informarle a la persona titular, propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento las obligaciones a cumplir conforme a lo estipulado en la Ley Ambiental de la Ciudad de México aplicable al momento de la presentación de las denuncias, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; exhortándole a vigilar que durante el funcionamiento del establecimiento, se cumplan con las disposiciones jurídicas antes señaladas, y que de ser el caso, se implementen acciones o mecanismos de mitigación y/o control de dichas emisiones; de igual manera para que manifestase lo que su derecho conviniera.

En seguimiento, se celebró una comparecencia con la persona titular del establecimiento mercantil denominado "Academia Life Rosy", se comprometió a implementar medidas de mitigación y control de emisiones sonoras para ajustarse a la normatividad aplicable, informando su cumplimiento a esta Entidad en un plazo de seis días hábiles.

Por lo que, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales relacionadas con las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Academia Life Rosy", personal de esta Entidad se allegó de los elementos probatorios que permitieron acreditar que la persona titular del establecimiento mercantil llevó a cabo acciones para mitigar el ruido motivo de denuncia,, lo anterior, en cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido con fundamento en el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el cual refiere que a esta Entidad le corresponde fomentar la observancia voluntaria de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia, así como impulsar la implementación de acciones, medidas o mecanismos por parte de los responsables de actividades o proyectos que generen o puedan generar impactos adversos al ambiente y a los recursos naturales, con el objeto de prevenir, evitar, mitigar, minimizar o, en su caso, compensar dichos efectos.

Por lo anterior, se sostuvo una llamada telefónica con la primer persona denunciante quien informó que el ruido generado por el establecimiento disminuyó considerablemente, por lo que señaló que los hechos denunciados cesaron, expresando su conformidad con la conclusión de la investigación.

Posteriormente, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, personal adscrito a esta Entidad, intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la segunda persona denunciante mediante llamadas telefónicas, sin embargo, no fue posible establecer la comunicación, por lo que se envió correo electrónico concediéndole un término de cinco días hábiles; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, no se obtuvo respuesta, por lo que no se proveyó de elementos de los cuales pudieran desprenderse que los hechos que motivaron aún se siguen presentando, siendo así que, no se cuentan con elementos que permitieran la continuación de la presente investigación.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que el establecimiento implementó medidas para el control de las emisiones sonoras, con las que se atendió la problemática denunciada, circunstancia corroborada mediante las manifestaciones hechas por la primer persona denunciante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se acreditó que el establecimiento mercantil "Academia Life Rosy", generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de **63.95 dB(A)**, por lo que excedía el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de denuncia.

- Adicionalmente, se notificó al establecimiento la normatividad aplicable, exhortándolo a cumplir los límites máximos permisibles de emisiones sonoras e implementar, en su caso, medidas de mitigación.
- De las actuaciones practicadas se constató que el establecimiento implementó de manera voluntaria acciones para mitigar las emisiones sonoras, la persona primer persona denunciante confirmó que los hechos denunciados dejaron de presentarse, sin embargo, ante la falta de respuesta de la segunda persona denunciante, no se obtuvieron elementos que justificaran la continuación de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Ténganse por concluídos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/RAS/DFAZ